



SEÑOR

JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

DEMANDANTE: Neftali Florez

DEMANDADO: Comercializadora Class Fashion SAS, Leonardo Padilla Ropero, Roger Antonio Rosales Pacheco

PROCESO: Ejecución

EXPEDIENTE: 2021-466

REFERENCIA: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 07 de octubre de 2023, y formulación de excepciones previas.

SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, mayor de edad, identificado con la C.C. 80.186.259 de Bogotá, con domicilio profesional en carrera 15 A 120 – 42 Conjunto Profesional Santa Barbara de la misma ciudad capital, abogado en ejercicio, portador de la T.P 196.780 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** previo a reconocimiento de personería jurídica por parte de su Despacho del señor **ROGER ANTONIO ROSALES PACHECO** por medio de la presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del mandamiento de pago del 07 octubre de 2023 proferido por su Despacho dentro del proceso de la referencia del, lo anterior de conformidad con los artículos 318 y el inc. 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, así como también **FORMULAR EXCEPCIONES PREVIAS** conforme lo establece el artículo 442 numeral 3 ibidem, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO FRENTE A LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO

Frente a la procedencia del recurso ordinario impetrado, encontramos que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”



Por otro lado, el artículo 430 del Estatuto Procesal Civil, dispone:

“(…)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (Negrilla fuera de texto)

(…)

De lo anterior se colige que el medio de impugnación impetrado en esta ocasión pretende restablecer la normalidad jurídica cuando el extremo pasivo o activo dentro de la litis disiente de la posición materializada por la Sede Judicial mediante providencia proferida en contra de su representada, para que así, si lo estima procedente, revoque o reforme su posición.

2. REPAROS FRENTE AL AUTO DEL 07 OCTUBRE DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

El auto objeto de recurso su Despacho dispuso:

“Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en el título concurren las exigencias del artículo 14 de la Ley 820 de 2003,

Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **NEFTALY FLÓREZ VARGAS** en contra de la compañía **COMERCIALIZADORA CLAS FASHION S.A.S., LEONARDO PADILLA ROPERO y ROGER ANTONIO ROSALES PACHECHO**, en relación con las **Obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento de fecha 30 de noviembre de 2020,** por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

(…) “

Decisión que no es compartida por el suscrito curador, teniendo en cuenta lo siguiente, para el caso en concreto resulta preciso citar el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece:

‘Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (Negrilla y subrayado fuera de texto).



De lo anterior se tiene, que, de acuerdo con los requisitos para demandar ejecutivamente en el caso de los títulos ejecutivos, los mismo deben contener obligaciones **claras, expresas** y sobre todo **exigibles**, es decir, que es únicamente ejecutable la obligación que cumple dichos requisitos so pena de negarse la orden de apremio. No obstante, de las documentales aportadas como título base de ejecución, advierte el suscrito que el documento base de ejecución no reúne los presupuestos procesales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso conforme se pasa exponer.

Resulta preciso indicar conforme lo ha establecido por la jurisprudencia los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, es decir, son **simples** cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y **complejo** si se requieren varios documentos para que surja una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora para el caso de marras, tenemos que la parte ejecutante pretende la ejecución del contrato de arrendamiento como título ejecutivo simple, sin embargo, de lo obrante en el plenario y de la lectura del **contrato de arrendamiento** se evidencia que el mismo no cumple con requisitos para ser tenido como un título simple, en razón de lo siguiente:

1. El contrato de arrendamiento denominado “**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL UBICADO EN AVENIDA CARRERA 86 No. 34 A – 15 SUR, LOCALES 1 Y 2, APTO UBICADO EN SEGUNDO PISO Y LOCAL UBICADO EN TERCER PISO DEL BIEN INMUBLE.**” En su cláusula cuarta establece:

“CUARTA- ENTREGA: La Sociedad Comercial **ARRENDATARIA**, en la fecha de suscripción de este documento declara recibir el inmueble de manos del **ARRENDADOR**, en perfecto estado en la fecha de firma de este contrato, **de conformidad con las fotos y con el inventario elaborado por las Partes y que forma parte de integrante de este contrato (Anexo No. 1)** subraya por fuera del texto original.

2. Así mismo en el título base de ejecución las partes acordaron:

“CLÁUSULA DÉCIMA-CONTROVERSIAS: **En caso de que a raíz del contrato suscrito surjan diferencias y por ende controversias entre las partes estas se solucionaran de común acuerdo como primera medida si en el evento que el dialogo se declare infructífero las partes podrán sin necesidad de requerimiento alguno acudir a la jurisdicción competente para que esta sea la idónea para dirimir los conflictos suscitados.** subraya por fuera del texto original.

Ahora, de lo expuesto se logra evidenciar que (i) existe un documento denominado (**ANEXO 1**) que hace parte del contrato de arrendamiento y el cual brilla por su ausencia dentro de estas diligencias, (ii) las partes acordaron como requisito previo para acudir a la jurisdicción intentar solucionar sus diferencias a través del dialogo, sin embargo, no obra dentro del expediente que se haya dado cumplimiento a este requisito, conforme a lo acordado por las partes en contrato de arrendamiento.

Por lo anterior es claro, que la acción ejecutiva que aquí se adelanta tiene como fundamento un título ejecutivo denominado complejo, es decir, que para su estructuración se requiere de la convergencia de varios documentos conforme lo estipularon las partes en el clausulado del



documento base de ejecución, sin los cuales no es posible dar curso a la ejecución solicitada, toda vez que estos dan cuenta si la parte que pretende demandar dio o no cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió, de modo y ante la ausencia de los documentos y/o requisitos establecidos por las partes en el contrato de arrendamiento base de ejecución corresponde a la Sede Judicial revocar el mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo no cumple con lo reglamentado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

3. Por otro lado, se observa dentro del expediente que la sede judicial mediante auto del 02 de agosto de 2021 inadmitió la demanda ejecutiva y en consecuencia otorgó a la parte ejecutante el término de 5 días para que subsanara los yerros que presentaba la demanda so pena de rechazo, nótese que en mencionada providencia el Despacho solicitó entre otros los siguiente:

"1. Reformule las pretensiones aclarando si solicita el pago de la cláusula penal o de intereses moratorios, como quiera que son conceptos que cumplen con la misma finalidad. (...)"

Respecto de lo anterior, ha de indicarse que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado por la Sede Judicial y en consecuencia no subsano la demanda en debida forma, teniendo en cuenta que de la subsanación presentada la parte activa **volvió a solicitar se libra mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, y por concepto de intereses de mora** conforme se evidencia en el escrito de subsanación visible en archivo denominado (14SubsanacionDemanda.pdf) página 11 a 14, es decir, esta situación con lleva a concluir que correspondía al Despacho rechazar la demanda ejecutiva teniendo como base que la parte demandada no subsano la demanda conforme a lo ordenado por el Despacho.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 442 numeral 03 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. Negrilla y subraya por fuera del texto original.*

Por su lado el artículo 100 ibidem indica:

EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*



De lo anterior se colige que el medio de impugnación en lo referente a las excepciones previas, son el medio establecido por el legislador, dirigido expresamente para mejorar el procedimiento y restablecer la normalidad jurídica cuando el extremo pasivo dentro de la litis disiente de la posición materializada por la Sede Judicial y así se adopten las medidas necesarias para subsanar las irregularidades y se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

I. EXCEPCIÓN PREVIA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas (i) falta de los requisitos formales y (ii) indebida acumulación de pretensiones, en cuanto a las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que deben contener todo libelo, conforme lo establece el artículo 82 del Código General del Proceso, sin embargo, nótese que del escrito instructor, ni en el acápite de pretensiones, ni en el acápite de hechos se determina de manera clara el año del cual se pretende su cobro

PETICIONES

PRIMERO: Se sirva REVOCAR el mandamiento de pago proferido por su Despacho dentro del proceso de la referencia el 07 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de o anterior, se sirva **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante.

TERCERO: Se sirva declarar probada la excepción previa propuesta por el suscrito.

NOTIFICACIONES

Para las notificaciones virtuales, la Sede Judicial podrá ubicarnos en el siguiente correo: Notificacionesjudiciales@barrerama.com

Lo anterior para los fines pertinentes a su cargo,

De Usted con el mayor respeto,

Santiago Gabriel Barrera Molina
C.C. No. 80.186.259 de Bogotá
T.P. No. 196.780 de C. S. de la J.